

Agripina Hernández Carmona y otra

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Tesis LXXII/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INICIADOS POR ESTE TIPO DE VIOLENCIA RESULTA VÁLIDA LA COMPARECENCIA POR ESCRITO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

Hechos: Dos regidoras denunciaron a un presidente municipal por violencia política en razón de género. El Tribunal Electoral local resolvió que se acreditó la violencia política de género en contra de las denunciadas. Inconforme con la decisión, el presidente municipal promovió juicio de la ciudadanía federal y una Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Electoral local, entre otros motivos, porque consideró que la audiencia de pruebas y alegatos debió celebrarse de forma presencial, concentrada, ininterrumpida y oral para garantizar el principio de contradicción y el derecho del presidente municipal a una defensa adecuada, y el permitir la comparecencia de las partes mediante escrito único fue incorrecto. Las denunciadas controvirtieron esa revocación ante la Sala Superior al considerar que la decisión es indebida y las revictimiza.

Criterio jurídico: Si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, las partes también pueden comparecer por escrito cuando se denuncia violencia política en razón de género; toda vez que, pueden presentarse casos en los que las personas denunciadas no encuentren condiciones para afrontar a la persona que denuncia, tomando en cuenta que puede existir una asimetría de poder que comprometa su libertad al participar en dicha audiencia o que incluso comprometa su integridad y seguridad. Pero también puede ocurrir, que las personas denunciadas lo encuentren empoderador e incluso, deseen confrontar a la persona que denuncia. Ello dependerá del caso concreto.

Justificación: De lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el mandato de que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. En concordancia con lo anterior y de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se concluye que si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que, para los casos de violencia política en razón de género, cuando la normativa que regula los procedimientos sancionadores, prevé la posibilidad de que las audiencias de pruebas y alegatos no sean necesariamente orales y establece reglas a partir de las cuales el hecho de que sean escritas no comprometa los objetivos de esa audiencia. Así, la oralidad no es un requisito

indispensable para la validez de las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores en tanto las partes estén en las mismas posibilidades de defensa. Incluso, tratándose de casos de violencia política en razón de género, puede resultar conveniente para las partes denunciantes que esa audiencia se lleve a cabo de forma escrita y, en su caso, de forma virtual, pues pueden presentarse casos en los que quienes denuncian no encuentren condiciones para afrontar a la persona denunciada y, tomando en cuenta que puede existir una asimetría de poder que comprometa la libertad de las partes denunciantes al participar en la audiencia de pruebas y alegatos o que incluso comprometa su integridad y seguridad.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-257/2024